

c) La acreditación documental, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, de la condición de sucesor legítimo en el caso de muerte o declaración de fallecimiento de los titulares que sean personas naturales, o de extinción en el caso de personas jurídicas.

Artículo 6. *Exenciones tributarias.*

1. La incorporación de los documentos, fondos documentales y otros efectos al patrimonio de las personas físicas o jurídicas como consecuencia de la restitución resultará exenta de cualquier tributo.

2. La restitución de los documentos, fondos documentales y otros efectos estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados si de la misma se deriva la realización de alguno de los hechos imponible de dicho tributo.

3. Los instrumentos públicos, documentos, inscripciones o escritos que, en su caso, se practiquen en cualquier Registro Público, gozarán de los mismos beneficios que los establecidos a favor del Estado en la legislación vigente respecto a los honorarios y aranceles que hubieran de satisfacerse.

Disposición adicional primera. *Restitución a personas naturales o jurídicas de carácter privado de otras comunidades autónomas.*

La restitución de los documentos, fondos documentales y efectos a las personas naturales o jurídicas de carácter privado podrá llevarse a cabo por las Comunidades Autónomas que lo soliciten, de acuerdo con el procedimiento que el Gobierno establezca y de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 5.

Disposición adicional segunda. *Creación y puesta en funcionamiento del Centro Documental de la Memoria Histórica.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se creará y pondrá en funcionamiento, con el carácter de titularidad y gestión estatal, un Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca, en el que se integrarán los fondos del actual Archivo General de la Guerra Civil Española.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 17 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

18935 *ENTRADA EN VIGOR del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Andorra sobre el reconocimiento recíproco de autorizaciones de armas de caza y tiro deportivo, hecho en Andorra el 22 de febrero de 2005.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Andorra sobre el reconocimiento recíproco de autorizaciones de armas de caza y tiro deportivo, hecho en Andorra el 22 de febrero de 2005, entró en vigor el 27 de septiembre de 2005, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos, según se establece en el apartado 5 de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 84, de 8 de abril de 2005.

Madrid, 3 de noviembre de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18936 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que se regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Advertido error en el Real Decreto 943/2005, de 29 de julio, por el que se regula el Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 9 de septiembre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 30478, segunda columna, en el artículo 4.1.c), tras el párrafo 5.º deben incorporarse los siguientes párrafos:

«6.º Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas con implantación nacional.

7.º Un vocal en representación de las confederaciones empresariales de economía social con mayor implantación en el ámbito estatal.

8.º Un vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.»